

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Número suelto: 50 céntimos

A particulares: 60 céntimos

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva Española!

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Con fecha 6 de los corrientes, la Dirección General de Administración Local encarece a este Gobierno se recuerde una vez más el exacto cumplimiento de su Circular de 19 de octubre último, aparecida en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en su número correspondiente al día 27 de dicho mes, disponiendo que para el 31 de diciembre próximo estén terminados los expedientes de depuración de todos los funcionarios de Administración Local, y sin perjuicio de que, ante la necesidad de imprimir una mayor rapidez en la tramitación de aquellos, quede, a ser posible, cumplimentado totalmente dicho servicio con anterioridad a dicha fecha.

Advirtiéndolo a las Corporaciones, y en particular a sus Presidentes y Secretarios, en la responsabilidad que incurren por su incumplimiento.

Madrid, 14 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador Civil, P. D. (firmado).

(Núm. 2.974) (G.—6.661)

—o—

Secretaría General.—Sección 1.ª

Estando próximo a finalizar el último e improrrogable plazo concedido a los dueños y directores de establecimientos hosteleros de esta provincia, para que lleven a cabo lo ordenado en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de abril del corriente año (Boletín Oficial del Estado de 14 de abril), se recuerda por la presente a los interesados que transcurrido este plazo, que termina el 31 del actual, serán debidamente sancionados todos aquellos industriales que no hubieren cumplido con los requisitos que la citada disposición previene.

Madrid, 13 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador Civil, José María Finat.

(Núm. 2.953) (G.—6.660)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 7 de diciembre de 1939 reguladora del desbloqueo.

El propósito defensivo de la economía del país, frente a la inflación mar-

xista, nació en la España Nacional prontamente y alcanzó desenvolvimiento gradual a medida que lo impulsaron el ritmo conocido de dicha inflación y las conveniencias derivadas del curso de la guerra. Un derecho escalonado a lo largo de la campaña consagró aquel propósito con fórmulas a un tiempo sencillas y claras, que si determinaron en muchas ocasiones tratamientos enérgicos y duros, no es menos cierto que salvaron a la Nación de la catástrofe monetaria que se pretendía evitar. El Decreto Ley de doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis, la Orden de primero de abril de mil novecientos treinta y ocho, la Ley de trece de octubre del mismo año y las dos Leyes de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, fueron los instrumentos jurídicos de tan sana obra, en los que encarnaron austeridad y rectitud que contrastan, notablemente, con las vacilaciones y con la licencia imperantes en capítulos de la política monetaria extranjera, si no idénticos a nuestro caso, de cierta similitud al menos.

Es cierto que en el derecho a que el párrafo anterior alude existen, a la luz de la pura técnica, defectos que incluso repercutirán sobre la presente Ley. Son fruto de las circunstancias reales e indeclinables, que influyen en la gobernación de los pueblos más que las reglas de mera doctrina. La tajante división de los billetes en legítimos y nullos, constituyó un arma de guerra eficazísima que forzó, con todas sus consecuencias, los precios y la velocidad monetaria de la zona enemiga, sin impedir a los tenedores que no pudieran defenderse, mediante la adquisición de valores salvables, el refugio nominativo y responsable en el folio de una cuenta corriente o de ahorro. El reconocimiento en las cuentas corrientes del saldo del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, siempre que el dé la liberación no fuese menor, en lugar del reconocimiento del saldo mínimo posterior a dicha fecha, nació, aparte otras razones, por sencilla operación del sentido común, ante el hecho sistemáticamente comprobado de la desaparición de las contabilidades bancarias. La sorpresa que la liberación de Barcelona supuso, en este punto, no podía justificar una rectificación que, ade-

más de haber sido inconveniente por otros motivos, habría prejuzgado una aparición de libros en las Zonas Centro y Sur, probable, pero no segura a la sazón. La tardanza, en fin, con que se promulgó la Ley de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, sobre obligaciones extrabancarias, fué una defensa de los menesterosos acogidos en zona roja a la usura, que el espíritu leonino necesitaba de ciertos alicientes sólo suprimibles en momento oportuno, con la justicia y sin la ofuscación.

Al presente, toca cumplir aquellas palabras del preámbulo de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho: «Cuando la total liberación de España permita la posesión de un exacto conocimiento estadístico de la realidad monetaria y del volumen de la inflación desarrollada por el enemigo, será llegado el momento de establecer procedimientos justos para el tratamiento de lo que ahora se bloquea, con lo que se habrá dado cima a la obra penosa, pero sana, de librar a España de las tremendas consecuencias que implica la política monetaria del marxismo.»

Ha constituido doctrina general en las alteraciones monetarias—estabilización o sustitución de la unidad monetaria—aplicar a las obligaciones pendientes de pago de dinero, de modo puro y simple, las consecuencias de la estabilización o la relación de valores establecida para la sustitución. Sólo Alemania, después de una inflación astronómica, se decidió a revalorar determinadas y antiguas obligaciones dinerarias. En otros países fracasó el intento. En cuanto a los pagos extintivos, realizados bajo el signo monetario que se estabilizaba o convertía, la doctrina general consistió en su pleno respeto. La prescripción absoluta del criterio anterior al caso español, olvidaría particularidades que, en principio, no se deben ni se pueden olvidar. En España, las dos comunidades de pagos de la época de guerra han tenido un origen y un destino común y una existencia por naturaleza transitoria; las obligaciones anteriores al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, aun estando domiciliadas por Ley o por pacto en la zona marxista, deben, en cuanto subsistan, ser respetadas; la insuficiente renovación del ciclo pro-

ductor y mercantil y la carencia de posibilidades de inversión de dinero, ofrecieron el territorio «rojo» dificultades, en ocasiones rotundas, a la defensa económica del poseedor del dinero contra la inflación; muchos pagos extintivos se han realizado por radicar el pagador en zona marxista, o prevaliéndose de estar en ella; y, por añadidura, de la protección jurídica que el desbloqueo supone algunos deben ser excluidos. La consideración de todas estas particularidades, aunada a conveniencias de interés general a la capacidad administrativa—pública y privada—disponible, determina los principios fundamentales del texto legal que sigue a este preámbulo. En nada se altera el artículo primero del Decreto Ley de doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis. Las obligaciones dinerarias subsistentes de origen anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis se regirán por el derecho común; las obligaciones dinerarias subsistentes de origen posterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis se valorarán mediante porcentajes que componen una escala regresiva en el transcurso del tiempo; las obligaciones dinerarias subsistentes con forma de cuentas corrientes, en cuanto el saldo de liberación hubiere excedido al del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, se desbloquearán por aplicación de la escala de porcentajes; los titulares «improtegibles» de cuentas corrientes y de ahorro no se beneficiarán del desbloqueo. Los pagos extintivos realizados bajo dominio marxista se revisarán tan sólo en determinados casos. Es claro que la terminología de la anterior enunciación no tiene otro valor que el puramente introductivo de carácter general, sin consecuencia jurídica alguna. El texto del articulado, y no otro, es la única expresión con validez preceptiva y ordenadora.

Así orientada la Ley, era menester disponer en el ámbito de los Establecimientos de crédito correcciones previas al desbloqueo «stricto sensu», para evitar situaciones que pugnarían con el mínimo exento de bloqueo, y proceder a una determinación meditada de la relación de valor de la peseta marxista con la peseta nacional a lo largo del tiempo. El primer punto ha sido regulado como debía serlo: en

forma que impida la posibilidad del fraude. El segundo, es resuelto en la Ley después de haber tenido en cuenta todos aquellos datos estadísticos que permiten una apreciación lo más objetiva posible, seguida de un redondeo de cifras para simplificar las operaciones ejecutivas.

El principio de valoración, contenido en la escala de porcentajes, del artículo doce, de aplicación a las obligaciones dinerarias de origen marxista pendientes a la liberación, pudiera parecer en contradicción con las restricciones impuestas a la revisión de pagos extintivos. Ahora bien, es obligado tener en cuenta que a los efectos de una actuación concreta del Estado estos problemas—cosa muy distinta de la disquisición doctrinal—, una cosa son las relaciones extinguidas bajo dominio marxista, y otra las que, de modo indeclinable, demandan una solución a la suspensión en que, actualmente, se encuentran. En las primeras, el Estado debe intervenir en tanto en cuanto el interés general lo aconseje; en las segundas, la actuación es inexcusable. Esto sentado, hubiera constituido una perturbación la plena revisión de pagos hechos bajo dominio marxista; la Ley habría perdido su carácter de activadora e impulsora de la economía nacional, para constituirse en fuerza retardatriz; sobre los quebrantos que el país sufre habríamos instaurado, por añadidura, una especie de Juzgado universal de la economía monetaria «roja»; y, por atender intereses privados, desde luego respetables en principio, padeciera la salud del bien general que es suprema ley. En este aspecto de la cuestión, razones especiales, prácticas o de interés público, llegan a predominar sobre el derecho puro, como en tantos otros casos de la Ley positiva, como en el origen de la prescripción, de la ficción jurídica y de las presunciones «juris et de jure».

No obstante, el texto legal establece la posibilidad de compensaciones colectivas entre los empresarios, mediante un método que, teniendo por raíz la voluntad de los interesados, se asemeja al procedimiento del reparto de la Contribución Industrial entre los agremiados. Con el mismo fin de neutralizar enriquecimientos y empobrecimientos sin causa, la compensación colectiva llega a adquirir carácter preceptivo entre las entidades de crédito, seguro y previsión, que además de permitir en su situación un fácil y pronto conocimiento, por su carácter de órganos de interés público están más subordinadas a la coerción estatal.

La Ley habrá de ejecutarse por etapas, cuyo plazo y contenido precisará la Administración paulatinamente. Esta realización, discrecional en cierto sentido, allanará el camino de suyo difícil y hará más perfectas las operaciones ejecutivas.

Tales son las características principales de la Ley general del desbloqueo que si, por naturaleza, no puede dar forma a una justicia absoluta, aspira, con cierto fundamento, a ser una Ley en que la injusticia quede limitada al mínimo posible.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Se entenderá por desbloqueo, el levantamiento de la suspensión establecida por las Leyes de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho y primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, practicado en la forma y condiciones que prescribe el presente texto legal.

La operación de desbloqueo consta de dos partes: la declarativa, que

confirma o reduce el valor de la cantidad en suspenso; y la liberadora, que suprime la traba puesta por la suspensión al derecho del acreedor. El cumplimiento de la primera parte no determina la efectividad de la segunda, que estará a lo dispuesto en el artículo setenta de esta Ley, párrafo tercero.

En virtud de las reservas consignadas en el artículo once de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho y en el artículo cuarto de la Ley extrabancaria de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, el capítulo quinto del presente texto legal establece derecho de revisión de pagos extintivos en los conceptos y con las limitaciones que en el mismo se determinan.

CAPITULO I.

DE LAS CUENTAS CORRIENTES DE EFECTIVO Y DE LAS LIBRETAS E IMPOSICIONES DE AHORRO

Artículo segundo. El desbloqueo de las cuentas no comprendidas en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho se dividirá en desbloqueo de corrección y desbloqueo de incrementos. El desbloqueo de corrección comprende los casos regulados en los artículos tercero al noveno de esta Ley.

Artículo tercero. El titular de una o más cuentas bloqueadas, total o parcialmente, que tuviere en el mismo o en diferente Establecimiento de crédito una o más cuentas anteriores al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis con saldo a la liberación inferior al de dicha fecha, tendrá derecho a desbloquear en las primeras, a la par, una cantidad concurrente con la diferencia que exista en las últimas entre el saldo del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y el de la fecha de liberación. El derecho a que se refiere este párrafo no podrá nunca hacerse valer sobre cuentas totalmente bloqueadas por virtud de lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, modificado en primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.

El mismo derecho existirá respecto de los abonos afectados de bloqueo, que formen parte de cuentas impersonales o colectivas, si el acreedor tuviese a su favor, en el mismo o en distinto Establecimiento de crédito, cuentas anteriores al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis con saldo a la liberación inferior al de dicha fecha.

Artículo cuarto. El desbloqueo a que se refiere el artículo anterior podrá también ejercitarse sobre aquellas cuentas de la misma empresa que hubieren sido abiertas después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis bajo un nombre comercial arbitrario, si se probare que el cambio de denominación no ha supuesto variación de sujeto, mediante la identidad de firmas utilizadas en la cuenta antigua y en la nueva.

No será necesario, para la aplicación del presente artículo, que la empresa afectada hubiere sido objeto de un acto formal de colectivización o intervención ajustado a las disposiciones marxistas.

Artículo quinto. Las cuentas abiertas bajo dominio enemigo por organismos surgidos de la fusión colectivista de empresas, serán objeto de desbloqueo, a la par, hasta una cantidad concurrente con la suma que al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis registraran las em-

presas fusionadas en los libros de sus respectivos banqueros, como saldos acreedores.

Artículo sexto. Se desbloquearán, a la par, en el caso de que estuvieren en suspenso, las cantidades adjudicadas a las empresas que hubieran sido descolectivizadas bajo dominio marxista, siempre que no excedan de los saldos acreedores en Banca de la empresa respectiva al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. Las adjudicaciones complementarias, hechas con posterioridad para corregir errores, seguirán el mismo criterio si se cumple la misma condición.

Artículo séptimo. Si por modificación o disolución bajo dominio marxista de una persona jurídica, se hubieren adjudicado a sus miembros, en cuenta corriente, porciones procedentes de los saldos de la persona jurídica, los adjudicatarios tendrán derecho al desbloqueo, a la par, de las cantidades que se les hubiere adjudicado, si la suma global de éstas no excediere de los saldos acreedores en Banca de la persona jurídica al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo octavo. Cuando bajo dominio marxista se hubieren realizado adjudicaciones de saldos bancarios acreedores, a herederos o legatarios, tendrán éstos derecho al desbloqueo, a la par, de las cantidades que se les hubiere adjudicado, si la suma global en cada sucesión no excediere de los saldos bancarios acreedores del causante en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo noveno. Se ratifica con fuerza de Ley la doctrina de continuidad de cuentas establecida por el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, relativo a empresas colectivizadas e intervenidas sin mediar fusión, y la que sobre el mismo punto, en relación con organismos oficiales modificados bajo dominio marxista, y, en general, sobre continuidad, reposición y fusión de cuentas, estableció la doctrina administrativa del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio y de la Dirección General de Banca y Bolsa durante la etapa de bloqueo.

Artículo décimo. El desbloqueo de incrementos operará sobre las can-

tidades que subsistan en estado de suspensión después de realizado el desbloqueo de corrección.

En las operaciones de desbloqueo de incrementos gozarán de preferencia en el tiempo los titulares empresarios sobre los no empresarios. La cualidad de empresario se probará mediante la justificación del pago de cualquiera de los siguientes tributos en el segundo trimestre de mil novecientos treinta y seis, o en el período inmediatamente anterior, según el impuesto que se alegare:

- a) Contribución rústica.
- b) Contribución industrial, excepción hecha de las clases primera y segunda de la Tarifa segunda.
- c) Contribución de utilidades, Tarifa tercera.
- d) Impuesto sobre la explotación minera.

Artículo once. Se considerarán excluidos del desbloqueo de incrementos los titulares de cuentas que hubiesen sido aprovisionadores al enemigo de armamento, sustancias explosivas o importadores de automóviles y camiones después de primero de enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo doce. La porción bloqueada en cuentas, que sea objeto del desbloqueo de incrementos, se valorará conforme a las reglas siguientes:

- a) Antes de aplicar a una cuenta la técnica general establecida en este artículo deberá decidirse si la cuenta está comprendida en el artículo siguiente, para observar, en su caso, los particulares prescritos por el mismo.
- b) Se fijará el saldo de la cuenta en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, en el día de la liberación y en todas las fechas de la siguiente serie que estén comprendidas entre aquellos dos días:
 - 31 de octubre de 1936.
 - 28 de febrero de 1937.
 - 30 de junio de 1937.
 - 31 de diciembre de 1937.
 - 30 de junio de 1938.
 - 31 de diciembre de 1938.
 - 31 de marzo de 1939.
- c) Seguidamente se formará por cada cuenta un estado de la siguiente estructura:

I	II	III	IV	V
FECHA	SALDO	Diferencia en más (+) o en menos (-) sobre el saldo precedente	% de valoración de la diferencia	Importe neto de las diferencias
18 julio 1936				
Suma algebraica o incremento neto desbloqueado.....				

d) La columna de porcentajes del estado (IV) se ajustará a la siguiente escala:

Aumento o disminución del saldo durante el período que:		
Comienza	Termina	Porcentaje
19 julio 1936	31 octubre 1936	90
1 novbre. 1936	28 febrero 1937	80
1 marzo 1937	30 junio 1937	65
1 julio 1937	31 dicbre. 1937	40
1 enero 1938	30 junio 1938	20
1 julio 1938	31 dicbre. 1938	10
Después de 1.º enero 1939		5

Artículo trece. En las cuentas donde se haya operado el desbloqueo de corrección o el desbloqueo del artículo quinto de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho y en aquellas otras que, por virtud del Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve y de

la doctrina administrativa de la etapa de bloqueos, se reputen cuentas continuadoras, fusionadas o repuestas, la técnica general del artículo anterior será de observancia con las modificaciones que se contienen en los apartados siguientes:

a) En las cuentas continuadoras de otra anterior, habrá de tenerse presente el movimiento de la cuenta continuada después del dieciocho de julio de 1936, bien por los libros del banquero, o, si ello no fuere posible, por los del cuentacorrentista y documentos obrantes en poder de éste.

b) En las cuentas fusionadas el estado se formará a la vista del movimiento de todas ellas.

c) En las cuentas repuestas los contraasientos de corrección se reputarán de la misma fecha que los corregidos.

d) En las cuentas que no siendo continuadoras, fusionadas o repuestas, se hubiere practicado el desbloqueo del artículo quinto de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho o se practicase el de corrección de esta Ley, el importe de dichos desbloques se imputará, concretamente, a los asientos que se correspondan con los de la cuenta de saca, limitándose el desbloqueo de incrementos a los restantes si los hubiere.

e) En los casos donde fuere imposible proceder conforme al apartado anterior, la cuenta que dé lugar al desbloqueo de corrección se fusionará, a los efectos del cálculo, con aquella que lo sufra, aplicándose al conjunto el método general del artículo anterior. El resultado será la cantidad líquida a desbloquear, en concepto de incremento, en la cuenta que hubiere sufrido el desbloqueo corrector.

Artículo catorce. En las cuentas bloqueadas abiertas después de la liberación por virtud de la doctrina administrativa de la etapa de suspensión, se aplicará el porcentaje del artículo doce—apartado d)—correspondiente al período de la operación originaria o del asiento neutralizado.

Artículo quince. No obstante lo dispuesto en los artículos doce, trece y catorce el desbloqueo carecerá de virtud:

a) Para minorar la porción de saldo que, en estricta observancia de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, quedará exenta de bloqueo.

b) Para incrementar el saldo de la fecha de liberación.

Artículo dieciséis. En las cuentas inicialmente pasivas para los Establecimientos de crédito, que en el momento de la liberación ofrezcan saldo de signo contrario (activo), se practicará el desbloqueo como si se tratase de un crédito o cuenta de crédito, partiendo del momento en que definitivamente se hubiere operado el cambio de signo.

Artículo diecisiete. A los efectos del desbloqueo, las libretas e imposiciones de ahorro y, en general, las demás cuentas acreedoras personales, quedan asimiladas a las cuentas corrientes de efectivo.

Artículo dieciocho. Los bloqueos totales acordados por virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, reformado por la complementaria de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, serán objeto del siguiente tratamiento:

a) Se desbloqueará, a la par, la cantidad concurrente con el saldo mínimo registrado por la cuenta entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha de liberación.

b) A las variaciones posteriores a dicho saldo se les aplicará el método general del apartado c) del artículo doce, observándose, en cuanto a ellas, lo dispuesto en el artículo once y en el apartado b) del artículo quince.

Artículo diecinueve. Quedan excluidos del desbloqueo los terceros propietarios de fondos declarados por el titular de la cuenta a los fines del artículo primero de la Ley de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, complementaria de la de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo veinte. Las exclusiones de desbloqueo previstas en los artículos once y diecinueve afectan solamente al sujeto, pero no a los fondos. Igual criterio se aplicará a las cuentas totalmente bloqueadas por los artículos segundo y tercero de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho. Será también de observancia el mismo criterio en el caso de cuentas a nombre de organismos militares, civiles, corporativos, paraestatales y similares de la Administración marxista, con exclusión de los anteriores al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis que no hubieren tenido después una función específicamente bélica.

Los fondos comprendidos en el párrafo anterior serán objeto del método general de desbloqueo, liberándose, a la par, en los casos de los artículos segundo y tercero de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, una cantidad concurrente con el saldo del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. El líquido del desbloqueo será transferido en cada Establecimiento de crédito a una cuenta titulada «Desbloqueo de Improtegibles», exclusivamente disponible por la Comisaría General.

Los acreedores de los excluidos del desbloqueo podrán hacer valer su derecho contra los fondos comprendidos en el párrafo anterior, en la forma, plazo y condiciones que se disponga y con las excepciones siguientes, sin perjuicio de las demás que reglamentariamente se establezcan: a) Los acreedores directos del Tesoro enemigo. b) Los que sin serlo del Tesoro enemigo, trajeran su condición de la prestación de servicios personales, o de suministros de armamento, materias explosivas y automóviles o camiones importados después de primero de enero de mil novecientos treinta y siete. c) Los que hubieren actuado sin mediar coacción o sustitución de los órganos legítimos de la Empresa.

El remanente que quedare después de atendidos los derechos de los acreedores protegibles, cederá al Estado.

Artículo veintiuno. Quedan sin efecto las retenciones operadas sobre cuentas, a pretexto de responsabilidades políticas, bajo dominio marxista.

CAPITULO II

DE LOS EFECTOS DESCOTADOS Y DE LOS CREDITOS CONCEDIDOS POR BANCOS Y CAJAS DE AHORRO

Artículo veintidós. En adición a la doctrina sobre renovaciones que se contiene en los artículos sexto, octavo y noveno de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, y a la que sobre continuidad de cuentas activas establecieron el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve y la doctrina administrativa, los Establecimientos de crédito podrán realizar en su beneficio, como operaciones previas al

desbloqueo que se establece en los restantes artículos de este Capítulo, las siguientes:

a) Considerar los efectos, préstamos y cuentas deudoras bloqueados de las agrupaciones colectivistas de Empresas, como continuadores de los existentes en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis a cargo de las Empresas fusionadas, en cuanto el importe global de aquellos no exceda de la suma total de éstos, y siempre que entre unos y otros existiera, al través de las oportunas renovaciones, nexo evidente.

b) Aplicar al mismo criterio de continuidad a los efectos, préstamos y cuentas deudoras bloqueados, y novados bajo dominio marxista por sucesión mortis causa del deudor, siempre que la novación se hiciese a cargo de un causahabiente; que la obligación novada tuviere origen anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, y que la continuidad no se aplique a suma mayor que la propia de dicha fecha.

Artículo veintitrés. El desbloqueo de las cantidades activas, que subsistan en estado de suspensión después de las correcciones previstas en el artículo anterior, se practicará conforme a las siguientes normas:

a) Las cantidades imputables a efectos descontados, descubiertos, préstamos y créditos que no hubieren adoptado forma de cuenta corriente activa, se desbloquearán con aplicación del porcentaje de la escala del artículo doce—apartado d)—correspondiente al período de tiempo en que se hubiere hecho la transmisión de la suma al deudor o cedente del efecto. Si esta transmisión se hubiere hecho en varias veces, correspondiendo a los varios momentos distinto porcentaje, a cada porción transmitida se le aplicará el porcentaje pertinente.

b) Los saldos de descubiertos, préstamos y créditos que hubieren adoptado forma de cuenta corriente activa, se desbloquearán aplicando las normas de los apartados b), c) y d) del artículo doce de esta Ley.

c) La doctrina de los artículos trece, catorce y quince será de aplicación a las cuentas activas de los Establecimientos de crédito.

Artículo veinticuatro. En las cuentas inicialmente activas para los Establecimientos de crédito, que en el momento de la liberación ofrezcan saldo de signo contrario (pasivo), se practicará el desbloqueo como si se tratase de una cuenta corriente de efectivo, partiendo del momento en que, definitivamente, se hubiere operado el cambio de signo.

CAPITULO III

DE LAS CUENTAS INTERBANCARIAS

Artículo veinticinco. Se reputarán cuentas interbancarias las sostenidas dentro del territorio español entre dos oficinas de Establecimientos de crédito distintos, o entre una oficina de Establecimiento de crédito y un corresponsal, aunque éste no fuese Banco, Banquero o Caja de Ahorros. Las cuentas sostenidas entre dos oficinas de un mismo Establecimiento de crédito, quedan excluidas de esta regulación.

Artículo veintiséis. La regulación provisional de las cuentas interbancarias acordada por la doctrina administrativa en silencio de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, se subordinará a las siguientes reglas, rectificándose en lo menester los acuerdos interinos que los Establecimientos de crédito hubieren podido convenir.

Artículo veintisiete. La relación

interbancaria sostenida al través de doble cuenta («su cuenta», «mi cuenta»), se resolverá operando, exclusivamente, sobre los libros de la oficina que lleve «su cuenta».

Artículo veintiocho. Si la oficina que lleve «su cuenta», no hubiere estado sometida a dominio marxista, se entenderá la cuenta excluida de la presente Ley y sometida al régimen común y normal.

Artículo veintinueve. Si la oficina que lleve «su cuenta» hubiere estado sometida a dominio marxista, dicha cuenta se regulará por el conjunto de normas dimanado de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho y de la presente.

Artículo treinta. La relación interbancaria sostenida al través de cuenta recíproca se resolverá por aplicación de las normas contenidas en los artículos treinta y uno a treinta y tres inclusive.

Artículo treinta y uno. La relación interbancaria interrumpida al surgir el Movimiento Nacional, por interposición del frente de guerra, será objeto del siguiente tratamiento:

a) Se fijará el saldo al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y en caso de discrepancia, por falta de sincronización de los asientos, se reputará saldo común exento de bloqueo el promedio de los dos saldos en dicha fecha.

b) Los asientos posteriores, si los hubiere, desde la separación hasta la fecha de reunión de las dos oficinas por liberación de la que quedó fuera de la jurisdicción nacional, se considerarán, en cada oficina, integrantes de una «su cuenta» y, por tanto, se regirán por lo dispuesto en los artículos veintisiete, veintiocho y veintinueve de esta Ley. A estos efectos, el primer asiento posterior al saldo del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, en el caso de haberse aplicado el promedio de que habla el apartado anterior, se corregirá por ambas oficinas, en más o en menos, para compensar la diferencia que dicho promedio hubiere supuesto sobre el saldo de los libros de cada una al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo treinta y dos. La relación interbancaria sostenida sin interrupción bajo dominio marxista hasta la terminación de la guerra se someterá a las siguientes reglas:

a) Regirán las normas contenidas en la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho y en los Capítulos I y II de esta Ley.

b) A los efectos de fijación de saldos en las fechas determinadas por el apartado b) del artículo doce, cuando por falta de sincronización de los asientos hubiere discrepancias entre las dos cuentas, se reputarán saldos comunes aquellos que resulten de promediar los que estén en contradicción.

Artículo treinta y tres. La relación interbancaria sostenida bajo dominio marxista e interrumpida antes del fin de la guerra por liberación de una de las oficinas relacionadas, se regulará por los siguientes apartados:

a) Hasta la fecha de la interrupción se aplicará el criterio del artículo precedente, computando en cada oficina los mismos asientos que en la correspondiente.

b) Los asientos posteriores, si los hubiere, desde la separación hasta la fecha de nueva reunión por liberación de la segunda oficina, estarán a lo dispuesto en el apartado b) del artículo treinta y uno.

Artículo treinta y cuatro. En la relación interbancaria no será de apli-

cación el desbloqueo corrector, con excepción del que pueda ejercerse sobre las cuentas de Establecimientos de crédito en el Banco de España, al amparo del artículo tercero.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES EXTRABANCARIAS DE PAGO DE DINERO

Artículo treinta y cinco. Se reputarán obligaciones extrabancarias las que, por no constituir operaciones propias de Establecimientos de Crédito, estén fuera del alcance de los Capítulos anteriores.

Las obligaciones extrabancarias de pago de dinero se regularán por el presente Capítulo, en cuanto estén comprendidas en el mismo, salvo excepción expresa.

Artículo treinta y seis. Las cantidades pendientes de pago a la promulgación de esta Ley, vencidas o no, por razón de precio de bienes, obras, servicios, o, en general, prestaciones no dinerarias realizadas bajo dominio marxista, se satisfarán así:

a) A la par, si el título o contrato determinante de la obligación fuese anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis.

b) Si el título o contrato hubiere nacido bajo dominio marxista, se aplicará a la deuda pendiente el porcentaje de la escala del apartado d), del artículo doce de esta Ley, correspondiente a la fecha en que se convino el precio.

c) No obstante lo establecido en el apartado anterior, de la vigencia de la presente Ley no podrá seguirse reducción alguna a las cantidades pendientes de pago por razón de arrendamientos rústicos o urbanos y prestaciones de Compañías concesionarias de servicios públicos, correspondientes al período de dominio marxista, aunque el título o contrato hubiera nacido bajo éste.

Artículo treinta y siete. Las cantidades vencidas y no satisfechas o, simplemente, a pagar en cualquier momento posterior a la promulgación de esta Ley, por causa total o parcial de prestaciones dinerarias efectivamente recibidas bajo dominio marxista, se disminuirán en función de la reducción que resulte de valorar aquellas prestaciones conforme a la escala de porcentajes del artículo doce (apartado d), aplicada según la fecha de las prestaciones respectivas.

Se comprenden especialmente en este artículo las obligaciones de los prestatarios, aseguradores y entidades de previsión. No obstante, queda a salvo la libertad de acción del Instituto Nacional de Previsión y de sus Cajas colaboradoras y la de los órganos soberanos de las entidades mutuas, tontinas y chatelusianas.

CAPITULO V

DE LA REVISION DE PAGOS

Artículo treinta y ocho. Únicamente serán revisables los pagos hechos en dinero bajo dominio marxista desde primero de enero de mil novecientos treinta y siete, con el fin de extinguir, amortizar o redimir el principal de cualquiera de los conceptos que se enumeran en los apartados siguientes:

a) Préstamos garantizados o no, consumados antes del diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, con pacto de duración, excluidas prórrogas y renovaciones, superior a cinco años. No se considerarán comprendidos en este grupo los préstamos adicionalmente representados por medio de efectos comerciales de plazo inferior al indicado.

b) Deudas dinerarias, con o sin garantía, no derivadas de préstamos,

procedentes de título anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis y con vencimiento superior a los cinco años de la fecha del título.

c) Títulos mobiliarios de renta fija suscritos antes del diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, con cuadro de amortización superior a cinco años.

d) Cargas reales, de título anterior al repetido día.

Artículo treinta y nueve. La acción para pedir la revisión del pago prescribirá a los tres meses de la promulgación de la presente Ley.

Artículo cuarenta. El pagador contra el que se ejerciere la acción prevista en este Capítulo, podrá enervarla probando los dos siguientes extremos:

a) Que el pago venció durante el dominio marxista.

b) Que el pago fué realizado con fondos procedentes de reservas, actividades o rentas propias del deudor, no incrementadas por virtud de la inflación enemiga.

Las entidades amortizadoras de títulos de renta fija en quienes concurren los dos requisitos anteriores, podrán prevenirse contra el ejercicio de la acción de revisión mediante una declaración inmunizadora de carácter general, formulada conforme al apartado g) del artículo cincuenta y ocho.

Artículo cuarenta y uno. El acuerdo de revisión producirá los siguientes efectos:

a) El pago quedará reducido a la cifra que resulte de aplicar a su importe el porcentaje de la escala del artículo doce (apartado d), correspondiente al período en que se realizara.

b) El derecho del acreedor renacerá por una cantidad igual a la diferencia entre el valor nominal revisado y el valor subsistente del pago.

c) El renacimiento del derecho del acreedor se producirá con todas las características propias de aquél, salvo lo que se dispone en los siguientes apartados de este artículo.

d) Las consecuencias de la revisión no podrán perjudicar al tercero que hubiere inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad después de la fecha de cancelación de la carga o deuda revisada y antes del veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

e) La revisión no tendrá virtud para restablecer la fianza personal.

f) Durante el tiempo transcurrido entre el pago revisado y el acuerdo de revisión no se devengarán intereses.

g) Los pagos complementarios a que dé lugar la revisión tendrán por vencimiento el que hubiese correspondido al pago revisado; si tal vencimiento fuese posterior al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta. Si el pago revisado hubiera tenido vencimiento anterior a dicha fecha, las partes convendrán un nuevo vencimiento, y en defecto de acuerdo, se estimará fijado el primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno. En los casos de cargas renacidas, la parte proporcional de canon se atenderá a sus naturales vencimientos a partir del acuerdo de revisión.

h) El acuerdo de revisión no dará lugar a exacción ni a devolución alguna por razón del Impuesto de Derechos Reales y Transmisión de bienes.

CAPITULO VI

COMPENSACION COLECTIVA DE LAS CONSECUENCIAS DE ESTA LEY Y DE LAS DE BLOQUEO

Artículo cuarenta y dos. El desbloqueo de incrementos de cuentas corrientes regulado en los artículos diez al quince de esta Ley, en cuanto se refiera a empresarios, podrá ser comple-

mentado con la revisión compensatoria. Se exceptuarán de este método las cuentas corrientes a favor de los Establecimientos de crédito y de las Instituciones de Seguros y Previsión.

Artículo cuarenta y tres. La revisión compensatoria requerirá la formación por los interesados de Consorcios de desbloqueo. Dentro de un Consorcio, el líquido resultante del desbloqueo de cada cuenta consorciada será confirmado, o aumentado hasta el triple, o disminuido hasta el tercio. Los aumentos y las disminuciones se equilibrarán rigurosamente.

Artículo cuarenta y cuatro. Los aumentos y disminuciones a que se refiere el artículo anterior se determinarán respecto de cada empresa en función:

a) De la relación que haya existido, bajo dominio marxista, entre los precios de venta de la empresa y el desarrollo de la inflación.

b) Del resultado que para la empresa tenga el conjunto de medidas relativas a billetes, bloqueo, desbloqueo y revisión de pagos; asimismo se estimará la irrevisión de pagos.

Artículo cuarenta y cinco. La adopción de la revisión compensatoria se decidirá, dentro de cada oficina bancaria, por la voluntad de los titulares de cuentas a quienes concede este derecho, el artículo cuarenta y dos. Será para ello indispensable que en los plazos reglamentarios se manifieste a favor de la revisión compensatoria, como mínimo, un cuarenta por ciento de titulares con derecho que representen, al menos, igual porcentaje de las sumas bloqueadas en la oficina a cuantos hayan probado su condición de empresarios. Si se cumplieran estos requisitos, por acuerdo de la Comisaría general se constituirá en la oficina bancaria correspondiente un Consorcio de desbloqueo.

Artículo cuarenta y seis. Los Consorcios de desbloqueo podrán fusionarse los unos con los otros, ampliando, de este modo, el número de saldos sometidos a revisión compensatoria bajo un mismo poder decisorio.

Artículo cuarenta y siete. La composición, facultades y procedimiento de los Consorcios de desbloqueo y, en general, la reglamentación de la revisión compensatoria, serán objeto de normas especiales adecuadas a la amplitud real que puedan alcanzar los artículos anteriores.

Artículo cuarenta y ocho. La compensación de las pérdidas y ganancias que en definitiva se produzcan en la Banca y en las Entidades de Ahorro, Seguros y Previsión, por estricta consecuencia de la aplicación de las normas sobre billetes, bloqueo y las de la presente Ley, se realizará preceptivamente conforme a las disposiciones de los restantes artículos de este Capítulo. La compensación que se preceptúa no alcanza al Banco de España.

Artículo cuarenta y nueve. Las consecuencias de una aplicación defectuosa de esta Ley, imputables a la entidad que las experimente, quedarán al margen de la compensación, recayendo exclusivamente sobre dicha entidad.

Artículo cincuenta. Dentro de cada entidad comprendida en el artículo cuarenta y ocho, el exceso del Activo no bloqueado sobre el Pasivo no bloqueado se compensará con el exceso del Pasivo desbloqueado sobre el

Activo desbloqueado, y al contrario. A estos fines, no podrá dejarse de computar como Activo, ni computar en menos de su valor originario o del registrado al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, si fuere menor que aquél, las partidas fallidas o en suspenso por causas ajenas a las normas de la presente Ley y a las disposiciones sobre billetes y sobre bloqueo. Asimismo, se computarán como Activo los créditos contra los llamados en el texto de esta Ley «improtegitables».

En las entidades en las que deban repercutir las normas relativas a obligaciones extrabancarias y revisión de pagos, se computarán las consecuencias que se sigan.

La diferencia positiva o negativa que resulte en cada entidad de la observancia de los párrafos anteriores, será objeto de compensación según el artículo cincuenta y uno.

Artículo cincuenta y uno. Los beneficios de la «Banca privada» servirán en primer lugar para compensar las pérdidas de la «Banca privada».

Los beneficios de la «Banca oficial» se destinarán preferentemente a cubrir pérdidas de Establecimientos de igual condición oficial, excluyéndose, a ambos efectos, el Banco de España.

Los beneficios de las «Instituciones de Ahorro, Seguros y Previsión», se afectarán a las pérdidas que experimenten Instituciones de la misma naturaleza.

Cuando dentro de cada uno de los tres grupos definidos en los párrafos anteriores, los beneficios fueren insuficientes para cubrir las pérdidas, se suspenderá la compensación dentro del grupo hasta tanto se conozca el resultado global en cada uno de los demás grupos.

El excedente positivo global que pueda arrojar el grupo «Banca privada», compensará en primer lugar la pérdida global de la «Banca oficial» y después la del grupo «Instituciones de Ahorro, Seguros y Previsión».

En el caso de que el grupo «Instituciones de Ahorro, Seguros y Previsión» requiriese excedentes logrados en uno o en los dos grupos restantes, se establecerá la preferencia por el siguiente orden: Primero. Cajas de Ahorro; Segundo. Compañías de Seguros; Tercero. Entidades mutuas, tontinas y chatelusianas que hagan uso del derecho de reducción establecido en el artículo treinta y siete. Cuarto. El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, en tanto se acojan al mencionado precepto.

Artículo cincuenta y dos. El Banco de España abrirá una cuenta titulada: «Fondo de compensación del desbloqueo. Entidades de crédito y previsión».

Las entidades comprendidas en el artículo cuarenta y ocho de esta Ley, cuyos balances al primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve arrojasen un exceso de Activo no bloqueado sobre el Pasivo no bloqueado y, contrariamente, un defecto equivalente del Activo bloqueado respecto del Pasivo bloqueado, vendrán obligadas a ingresar en el citado Fondo, en los plazos y forma que señale la Comisaría general, cantidades determinadas por los siguientes porcentajes:

Si el Activo no bloqueado es, en tanto por ciento del pasivo no bloqueado:	La cantidad a ingresar en el Fondo, en tanto por ciento del exceso de Activo no bloqueado será:
Más de 100 %, sin exceder de 115 %	40 %
Más de 115 %, sin exceder de 150 %	50 %
Más de 150 %	60 %

Los ingresos determinados por el párrafo anterior tendrán el carácter de provisionales y a cuenta de las liquidaciones definitivas que en su día procedan de conformidad con los artículos cincuenta y cincuenta y uno.

Artículo cincuenta y tres. Si de las liquidaciones que se practiquen por virtud del artículo cincuenta, resultare que una entidad que hubiere hecho ingresos en el Fondo deba, en definitiva, incrementarlos o reducirlos, se practicarán las consiguientes operaciones de corrección.

Artículo cincuenta y cuatro. En el caso de liquidaciones finales que, previa observancia del artículo cincuenta, arrojen beneficio para una empresa determinada, si ésta no hubiere hecho aportaciones provisionales al Fondo, procederá a ingresar en el mismo el aludido beneficio.

Artículo cincuenta y cinco. Los ingresos en el Fondo se clasificarán según la naturaleza de las entidades que los hubieren realizado.

Artículo cincuenta y seis. Las pérdidas de las entidades, calculadas conforme al artículo cincuenta, darán lugar a peticiones de compensación contra el Fondo, que se someterán a las normas del artículo cincuenta y uno.

Artículo cincuenta y siete. El remanente neto que pudiera resultar de la compensación regulada por el artículo cincuenta y uno se imputará al Estado.

CAPITULO VII

ORGANOS COMPETENTES

Artículo cincuenta y ocho. La competencia para la aplicación de esta Ley se distribuirá así:

a) Las operaciones de desbloqueo previstas en los Capítulos I y II se realizarán por la Oficina bancaria, o de Caja de Ahorros, deudora o acreedora.

b) Los interesados disconformes con los actos de las Oficinas bancarias o de Cajas de Ahorros a que se refiere el apartado anterior, podrán someter el asunto a decisión de las Secciones provinciales de Banca.

c) El reconocimiento del derecho de acreedores protegibles, a los efectos del artículo veinte, se acordará por la Comisaría General del Desbloqueo. La ordenación del pago corresponderá asimismo a la Comisaría General.

d) El desbloqueo interbancario regulado por el Capítulo III se realizará de común acuerdo entre los interesados y, en defecto de acuerdo, se someterá el asunto al fallo inapelable del Comité Central de la Banca Española. Cuando una, al menos, de las partes en discordia fuese Caja de Ahorros o Banco oficial, resolverá la Comisaría General.

e) Las operaciones extrabancarias dimanadas del artículo treinta y siete en las que sea parte una entidad de seguros o previsión, se practicarán por ésta con aprobación de la Dirección General de Seguros. Tratándose del Instituto Nacional de Previsión o de sus Cajas colaboradoras, no se requerirá la expresada aprobación. En las operaciones de referencia, que afecten a dos entidades de seguros o previsión, el acuerdo se establecerá por voluntad de las partes y, de no producirse, por la Dirección General de Seguro.

f) La aplicación de la Ley a las restantes obligaciones extrabancarias de pago de dinero y las revisiones de pagos que procedan conforme al Capítulo V, se llevarán a cabo por mutuo acuerdo de los interesados. En defecto de acuerdo, se dirimirá la discordia ante la Jurisdicción ordinaria,

con la única variante procesal que supone la sustitución de los trámites del juicio de mayor cuantía, en el caso de que fuere el pertinente, por los propios de los incidentes. A este efecto, en las grandes ciudades podrá constituirse uno o más Juzgados especiales.

g) No obstante lo establecido en el apartado anterior, la inmunidad general de las entidades amortizadas de títulos de renta fija, prevista en el artículo cuarenta, será declarada, si procediere, por la Comisaría General a instancia del emisor.

h) La aprobación de la constitución de los Consorcios de desbloqueo, previstos en el Capítulo VI, se otorgará por la Comisaría General, a propuesta de las correspondientes Secciones provinciales de Banca.

i) Las compensaciones establecidas en el artículo cincuenta y uno serán decididas por la Comisaría General.

j) Los acuerdos de las Secciones provinciales de Banca comprendidos en el apartado b) de este artículo, podrán ser apelables ante la Comisaría General, en todo caso si tuvieren por materia el carácter de protegible o impropio de un titular de cuenta corriente de efectivo, libreta o imposición de ahorro. Cuando los acuerdos tuvieren por materia diferencias cuantitativas en la cantidad desbloqueada, sólo serán apelables si la diferencia es superior a diez mil pesetas.

Artículo cincuenta y nueve. Se instituye por la presente Ley, bajo la Superioridad jerárquica del Ministro de Hacienda, la Comisaría General del Desbloqueo.

Artículo sesenta. La Comisaría General del Desbloqueo se compondrá de tres Secciones y una Intervención. Las Secciones se denominarán así: Primera. Ordenación jurídica. Segunda. Técnico-administrativa. Tercera. Jurisdiccional. Al frente de cada Sección habrá un Vicecomisario.

Artículo sesenta y uno. Corresponderá a la Sección de Ordenación jurídica la elaboración de los proyectos de disposiciones complementarias y Reglamentos para ejecución de esta Ley; la redacción de circulares sobre interpretación de las normas del desbloqueo; la evacuación de consultas que formulen los organismos subordinados, y el asesoramiento jurídico de la Comisaría.

Artículo sesenta y dos. A la Sección Técnico-administrativa incumbirá cuanto atañe a la ordenación por etapas de la ejecución de esta Ley, cuentas llamadas «Desbloqueo de Impropios» y derechos de acreedores de los mismos, relaciones con la Dirección General de Seguros, inmunidades del artículo cuarenta, párrafo segundo; constitución de Consorcios de Desbloqueo; compensaciones del artículo cincuenta y uno de la Ley; relaciones con las Secciones provinciales de Banca; asesoramiento técnico de la Comisaría; inspección y estadística.

Artículo sesenta y tres. La Sección Jurisdiccional llevará las peticiones en los expedientes de apelación contra acuerdos de las Secciones provinciales de Banca.

Artículo sesenta y cuatro. La Intervención de la Comisaría General fiscalizará los movimientos de las cuentas tituladas «Desbloqueo de Impropios», los reconocimientos de derechos de tercero con cargo a dichas cuentas, los movimientos del Fondo creado por el artículo cincuenta y dos, las compensaciones determinadas por el artículo cincuenta y uno y los remanentes que por con-

secuencia de todo ello quedasen a disposición del Estado. Ejercerá, asimismo, la fiscalización prevista en el artículo sesenta y nueve.

Artículo sesenta y cinco. El Comisario General tendrá la categoría de Subsecretario y será nombrado por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Los Vicecomisarios serán nombrados por el Ministro de Hacienda. El Vicecomisario Jefe de la Sección de Ordenación jurídica, deberá ser Catedrático de Derecho; el Jefe de la Sección Técnico-administrativa, Profesor mercantil al servicio de la Hacienda, y el Jefe de la Sección Jurisdiccional, Magistrado del Tribunal Supremo, en activo, cesante o excedente y propuesto por el Ministro de Justicia.

El Interventor de la Comisaría será designado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Interventor General de la Administración del Estado.

Artículo sesenta y seis. Las Secciones provinciales de Banca dependerán directamente, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, de la Comisaría General del Desbloqueo. La asesoría jurídica de las Secciones provinciales de Banca corresponde a las Abogacías del Estado de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Artículo sesenta y siete. La Dirección General de Seguros, tanto en orden a las funciones inspectoras a que se refiere el artículo siguiente, como en relación con las jurisdiccionales del apartado e) del artículo cincuenta y ocho, deberá cumplir las instrucciones que pueda darle la Comisaría General.

Artículo sesenta y ocho. Se faculta a la Comisaría General para acordar las inspecciones que considere convenientes, sobre los Establecimientos de crédito y entidades de Seguros y Previsión, con el fin de verificar el buen cumplimiento de cuanto se dispone en esta Ley.

La facultad de inspección podrá ejercerla la Comisaría por sí o por medio de las Secciones provinciales de Banca.

La inspección de las entidades de Seguros y Previsión deberá realizarse al través de la Dirección General de Seguros, salvo en casos extraordinarios.

Artículo sesenta y nueve. Los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisaría General y las Secciones provinciales de Banca, en cuanto no estén cubiertos por créditos de Presupuesto, serán sufragados con cargo a los fondos procedentes del «Desbloqueo de Impropios».

La previsión mensual de los gastos a que se refiere el párrafo anterior, se someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda por el Comisario General, el cual actuará, posteriormente, de ordenador de los pagos derivados de dichas previsiones. Los pagos ordenados serán atendidos por el Banco de España, que los adeudará en una cuenta provisional cuyo saldo final será satisfecho mediante el cargo al «Desbloqueo de Impropios».

La Intervención de la Comisaría formará las previsiones mensuales, intervendrá la ordenación de pagos y recibirá y verificará trimestralmente la cuenta justificada que deberán rendirle los organismos comprendidos en el párrafo primero de este artículo.

Al término de su gestión, la Intervención formará una cuenta total, que entregará a la Intervención General de la Administración del Estado para su censura y elevación al Organismo supremo que entienda en la materia.

CAPITULO VIII

DE LA EJECUCION POR ETAPAS DE LA PRESENTE LEY

Artículo setenta. La ejecución de esta Ley se realizará por etapas, de modo sucesivo.

El contenido y plazos de ejecución de cada etapa se fijará por Orden del Ministerio de Hacienda.

La liquidación de las sumas bloqueadas y el derecho a disponer del líquido resultante, constituirán etapas distintas y separadas en el tiempo.

No obstante, los procedimientos que hayan de seguirse ante la Jurisdicción ordinaria no requerirán la previa fijación de una etapa especial por el Ministerio de Hacienda. Únicamente se acomodará a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la exigibilidad de la cantidad desbloqueada que pudiera formular el acreedor de obligaciones extrabancarias.

Artículo setenta y uno. La Comisaría General propondrá al Ministro de Hacienda las normas reglamentarias y procesales de cada etapa.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo setenta y dos. La moratoria prorrogada por el Decreto de nueve de noviembre pasado, continuará en vigor, con el carácter de facultativa para el deudor y preceptiva para el acreedor, hasta que se dicte por el Ministerio de Hacienda Orden en contrario.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer sucesivas elevaciones del tipo de interés determinado por el artículo segundo del mencionado Decreto.

La moratoria no afecta a las obligaciones convenidas después de la liberación de una plaza, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo setenta y tres. Las reservas establecidas en la oración final del artículo once de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, en el artículo tercero de la Ley de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve complementaria de la anterior y en el artículo cuarto de la Ley de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve sobre suspensión de obligaciones extrabancarias de pago de dinero, se entenderán sin efecto para lo sucesivo y, en cuanto al pasado, sustituidas por lo dispuesto en esta Ley.

Artículo setenta y cuatro. La denominación «Establecimientos de crédito» comprende a los Bancos, Banqueros y Cajas de Ahorro.

Artículo setenta y cinco. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de los preceptos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(G.—6.637)

Ministerio de Agricultura

Servicio de Pósitos

CIRCULAR

Antes del día 27 del actual mes de diciembre, los Alcaldes y Presidentes de Juntas Administradoras de Pósitos de los pueblos que a continuación se detallan, remitirán los servicios que reiteradamente se les vienen reclamando:

Ciempozuelos, Colmenar de Oreja, Colmenar Viejo, Corpa, Chinchón, El Escorial, Meco, Perales de Tajüña,

Pozuelo de Alarcón, Pozuelo del Rey, Valdaracete.

Para efectuarlo se atenderán a las normas siguientes:

1.ª Los que tengan Partes sin rendir del año 1936 o anteriores, lo harán en uno sólo, comprendiendo todas las operaciones verificadas en el mismo.

2.ª Los que no hayan rendido Partes de los años 1937 y 1938, lo harán en dos, comprensivos cada uno de uno de estos años.

3.ª En cuanto a los correspondientes al año 1939, enviará uno por cada mes hasta el de noviembre inclusive, reflejando todas las operaciones habidas con exactitud y cuidado.

4.ª Remitirán por Giro Postal, dirigido al Servicio de Pósitos, Ministerio de Agricultura, Madrid, el importe del contingente de los años 1935, 36, 37 y 38, no siendo que puedan justificar que están al día en esta obligación, mediante el envío de la Carta o Cartas de Pago expedidas por el Servicio.

Transcurrido la fecha del 27 de diciembre, sin que por alguno de los Alcaldes de los pueblos citados se hubieren cumplido los servicios mencionados, quedará incurso en la multa de 50 pesetas, que se hará efectiva sin contemplaciones.

Madrid, 6 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario (firmado).

(Núm. 2.954)

(G.—6.664)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARIA

Celebrado y declarado anulado el anterior concurso anunciado para contratar la instalación de calefacción en el edificio municipal del distrito del Congreso, la Comisión Municipal Permanente de esta Excm. Corporación, en sesión de 6 del corriente, con sanción del Pleno en la de 12 del mismo mes, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo las mismas condiciones que figuran insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 19 de junio de 1936.

Los correspondientes pliegos se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 15 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—678)

La Excm. Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 3 de noviembre último, con sanción del Pleno en la de 12 del corriente, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de plomo con destino a los servicios de Arbolado, Parques y Jardines y Aguas y Alcantarillado del Interior, Ensanche y Extrarradio de esta Capital, durante dos años.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta, en la inteligencia de que transcurridos los diez días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación

alguna, y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 15 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—679)

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la anterior subasta anunciada para contratar el suministro de maderas para los diferentes Servicios municipales del Interior, Ensanche y Extrarradio de esta Capital, durante un año, el excelentísimo señor Alcalde, por su decreto de 12 del corriente, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación, bajo las mismas condiciones que figuran insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 10 de noviembre último.

Los correspondientes pliegos se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha nueva subasta el día 17 de enero próximo, a las doce, en la Sala de remates de la primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 15 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—680)

CANAL DE ISABEL II

ANUNCIO

Habiéndose extraviado las certificaciones números 1.734, del libro R. b., importante treinta y dos hectolitros, equivalentes a un real fontanero, y 2.447, del libro Z. a., importante dieciséis hectolitros, equivalentes a medio reales fontaneros; expedidas por la Delegación del Canal de Isabel II, a favor de doña María del Carmen Colomer y Claramunt, se suplica a las personas que las tengan en su poder se sirvan entregarlas en estas oficinas, calle de Santa Engracia, número 127, pues pasados cuarenta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedarán nulas y sin ningún efecto, expidiéndose a la interesada otras nuevas en su equivalencia.

Madrid, 14 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

El Delegado,
Eugenio Calderón

(Núm. 2.534)

(A.—760)

CANAL DE ISABEL II

ANUNCIO

Anunciado en el Boletín Oficial del Estado y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, fecha 18 de julio y 1.º de septiembre últimos el extravío de las certificaciones números 1.801 del libro S. b., importante veintiséis hectolitros, equivalentes a 26/32 reales fontaneros; 1.802 del mismo libro, importante diez hectolitros, equivalentes a 10/32 reales fontaneros; 1.803 del mismo libro, importante cincuenta y cuatro hectolitros, equivalentes a uno y medio y 6/32 reales fontaneros; 1.804 del mismo libro, importante cin-

cuenta y un hectolitro, equivalentes a uno y medio y 3/32 reales fontaneros; 1.805 del mismo libro, importante sesenta y nueve hectolitros, equivalentes a dos y 5/32 reales fontaneros; 1.809 del mismo libro, importante trece hectolitros, equivalentes a 13/32 reales fontaneros; 1.810 del mismo libro, importante veintitrés hectolitros, equivalentes a 23/32 reales fontaneros, todas ellas expedidas por el Canal de Isabel II a favor de don José Rivera y Urriaga, para que si en el término de cuarenta días, contados desde dichas fechas, no se presentasen, quedarán nulas y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo, a fin de que las personas que las tengan en su poder se sirvan entregarlas en esta oficinas, calle de Santa Engracia, número 127.

Madrid, 7 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

El Delegado,
Eugenio Calderón

(A.—764)

CANAL DE ISABEL II

ANUNCIO

Anunciado en el Boletín Oficial del Estado y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, fechas 18 de octubre y 10 de agosto últimos, el extravío de las certificaciones número 73 del libro A. b., importante dieciséis hectolitros, equivalentes a medio reales fontaneros; 1.404 del libro O. b., importante cincuenta hectolitros, equivalentes a uno y medio y 2/32 reales fontaneros, expedidas por el Canal de Isabel II a favor de don Urbano J. y Peña Chávarri, y la 1.403 del libro O. b., importante dieciséis hectolitros, equivalentes a medio reales fontaneros, expedida por el Canal de Isabel II a favor de doña Polonia Chávarri y López, para que si en el término de cuarenta días, contados desde dichas fechas, no se presentasen, quedarán nulas y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo, a fin de que las personas que las tengan en su poder se sirvan entregarlas en estas oficinas, calle de Santa Engracia, número 127.

Madrid, 6 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

El Delegado,
Eugenio Calderón

(A.—763)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del número seis, de los de esta Capital, en el expediente sobre declaración de herederos ab-intestato de doña Natalia Ibarrola y Collas, se anuncia por el presente la muerte sin testar de dicha señora, de sesenta y nueve años de edad, soltera, hija de don Andrés y de doña Práxedes, ambos difuntos, que falleció en su domicilio, calle de Churruca, número cuatro, piso segundo, el día seis de abril del corriente año, haciéndose saber que quienes reclaman su herencia son su hermano de doble vínculo don Robustiano Ibarrola y Collas, y sus sobrinos don César, doña María de las Nieves conocida por Nieves, y don Ricardo Ibarrola y Monasterio, llamándose a los

que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, dentro del término de treinta días.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Luis Vacas

(A.—762)

CITACIONES

JUZGADO NUMERO 6

Por providencia de hoy dictada en el sumario número 105 de 1939, sobre muerte de una niña, se acordó llamar por término de cinco días, al padre o representante legal de la interfecta, con el fin de recibirles declaración y hacerle el ofrecimiento de las acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que desde luego se le hace el ofrecimiento por el presente.

Madrid, 9 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. H. (firmado.)

(B.—791)

JUZGADO NUMERO 15

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia e instrucción número 15 de esta Capital, en diligencias por estafa, bajo el número 36 de 1939, se cita a Luis Ortega Manzanares, que vivió en Tetuán de las Victorias, calle de la Justicia, 18, bajo número 4, para que comparezca en la Sala Audiencia, sita en la calle de General Castaños, número 1, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETÍN OFICIAL, con objeto de prestar declaración, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de veinticinco pesetas con que se le comine, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, 12 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario. (firmado.)—V.º B.º El Juez instructor. (firmado.)

(B.—797)

JUZGADO NUMERO 6

En providencia de hoy dictada por el señor Juez de instrucción número seis de los de esta Capital en el sumario número 91 del corriente año se cita al lesionado Enrique Siebanc Rech, hijo de José y Gertrudis, de 54 años de edad, casado con Elisa Viñas, jornalero y domiciliado últimamente en la calle de Noguera Pallaresa, 34, bajo, que ha ingresado en el Hospital Provincial el 24 de agosto último, procedente de la casa de Socorro de Chamberí, el que ha sido dado de alta el día 10 de septiembre pasado y ha ocupado la cama 23 de la Sala 18, acordó sea citado por medio de edictos uno de los cuales se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y el otro se fije en el tablón de anuncios de este Juzgado a fin de que comparezca ante el mismo, que se halla sito en la calle de General Castaños, número 1, y Secretaría de don José María de Antonio, con el fin de prestar declaración y hacerle el ofrecimiento de las acciones que de-

termina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dentro del término de cinco días contados desde la publicación del presente en el periódico oficial haciéndole desde luego el ofrecimiento por medio del presente.

Madrid, 4 de diciembre de 1939. Año de la Victoria. (firmado.)
(B.—732)

AYUNTAMIENTOS

TORRELAGUNA

Formado el Padrón de la Matrícula Industrial de esta Villa, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un período de diez días, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Torrelaguna, 9 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Constantino Vera*.
(Núm. 2.927) (X.—721)

TORRELAGUNA

Plantilla de funcionarios municipales que forman este Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939, y que ha sido aprobada en sesión celebrada el día 5 del actual:

Técnico-Administrativo, Secretario del Ayuntamiento.

Administrativos: Un Oficial, un Auxiliar.

Facultativos: Dos titulares Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria; un Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria; un Farmacéutico.

Subalternos: Un Alguacil portero; un Voz pública; dos Vigilantes nocturnos; un Encargado del alumbrado eléctrico; un Guarda de monte; un Barrendero; un Sepulturero.

Torrelaguna, a 9 de diciembre de

1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Constantino Vera*.
(Núm. 2.920) (X.—698)

VILLAREJO DE SALVANES

Plantilla de los empleados de este Ayuntamiento, Administrativos, Facultativos, técnicos, de servicios Especiales, Subalternos y Guardias y Agentes armados, formada por la Corporación en virtud de la Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de octubre de 1939, y aprobada por la misma en la sesión extraordinaria celebrada el día 27 del actual:

Cargos; sueldo; fecha del nombramiento; forma del nombramiento; observaciones.
Grupo A, Administrativos.—Secretario municipal; 6.000 pesetas; 8 diciembre 1927; concurso; en propiedad. Oficial primero Secretaría; 3.230 pesetas; 18 noviembre 1925; acuerdo del Ayuntamiento; en propiedad. Oficial segundo Secretaría; 2.208 pesetas; 10 agosto 1931; acuerdo del Ayuntamiento; en propiedad. Oficial tercero Secretaría; 2.208 pesetas; 15 octubre 1939; acuerdo del Ayuntamiento; interino. Representante del Ayuntamiento; 250 pesetas; 17 junio 1930; acuerdo del Ayuntamiento; en propiedad.

Grupo B, Facultativos y Técnicos.—Médico titular; 3.000 pesetas; 8 abril 1935; acuerdo del Ayuntamiento; interino. Médico titular; 3.000 pesetas; 8 agosto 1939; oposición; en propiedad. Farmacéutico titular; 2.200 pesetas; 9 febrero 1924; acuerdo del Ayuntamiento; en propiedad. Veterinario titular; 3.100 pesetas; 5 junio 1939; Gobierno Civil; interino. Practicante titular; 900 pesetas; 30 junio 1925; acuerdo del Ayuntamiento; en propiedad. Matrona titular, vacante.

Grupo D, Subalternos y Guardia municipal.—Encargado del servicio

de aguas; 1.825 pesetas; 12 abril 1938; acuerdo del Ayuntamiento; interino. Cobrador de Arbitrios; pesetas 1.642,50; 8 mayo 1939; acuerdo del Ayuntamiento; interino. Alguacil y Alcaide de la cárcel; 1.642,50 pesetas; 1.º abril 1939; acuerdo del Ayuntamiento; interino. Cabo de Serenos; 1.825 pesetas; 26 octubre 1939; acuerdo del Ayuntamiento; interino. Sereno municipal; 1.642,50 pesetas; 26 octubre 1939; acuerdo del Ayuntamiento; interino. Sereno municipal; 1.642,50 pesetas; 26 octubre 1939; acuerdo del Ayuntamiento; interino. Conserje del Hospital y Sepulturero; 1.825 pesetas; 1.º octubre 1939; acuerdo del Ayuntamiento; interino. Guarda municipal; 1.825 pesetas; vacante.

Villarejo de Salvanés, a 29 de noviembre de 1939. Año de la Victoria. El Secretario, *Francisco Martín*.—El Alcalde, *V. Ramos*.
(Núm. 2.888) (X.—724)

NAVAS DEL REY

El día 20 del actual, y a las horas que se indican, tendrán lugar en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, las subastas de arbitrios municipales para el año de 1940, por el orden siguiente:

A las once horas, la del ramo de carnes y líquidos, bajo el tipo de pesetas 4.500.

A las doce horas, la del ramo de pesas y medidas de uso obligatorio y puestos públicos, bajo el tipo de pesetas 1.700.

Las proposiciones se presentarán bajo pliegos cerrados y durante el plazo de media hora, consignando sobre la mesa presidencial el 5 por 100 del tipo de tasación.

Caso de no resultar postores en estas primeras subastas, se celebrarán las segundas el día 26 del actual, bajo los mismos tipos y condiciones.

Navas del Rey, 4 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado.)
(Núm. 2.921) (O.—567)

TORREJON DE ARDOZ

Las subastas para el arriendo de los arbitrios acordados por este Ayuntamiento para el año de 1940, tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día 21 del actual, a las horas y bajo los tipos que se señalan a continuación:

Pesas y medidas de uso obligatorio, Puestos públicos y Ambulancias, a las diez, y tipo de 9.000 pesetas.

Bebidas espirituosas y alcoholes, Carnes frescas y saladas, a las once, y tipo de 45.000 pesetas.

Si alguna de estas subastas no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda a los diez días después, bajo las mismas condiciones, lugar, horas y tipos que para las primeras.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Secretaría, para que puedan ser examinados, todos los días laborables.

Torrejón de Ardoz, 1 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde Presidente (firmado.)

(O.—671)

NAVALCARNERO

Aprobado por esta Municipalidad el pliego de condiciones para la regulación del arriendo de los arbitrios de Pesas y medidas y de Puestos públicos durante el año de 1940, mediante subasta, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para la admisión de reclamaciones, transcurrido el cual sin que se presenten se considerarán definitivas como después del caso de ser resueltas las reclamaciones que se interpusieren, adicionado las modi-

nicomio de dicha provincia, y que se arbitre el procedimiento de liquidar a aquella Diputación los débitos a favor de la misma por el expresado concepto, estudiándose el modo de retirar todos los enfermos recluidos en el Manicomio de Valladolid.

801. Quedar enterada de la comunicación del Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. dando cuenta de la designación de don Víctor Manuel Lueje Lueje como Delegado Especial de la Organización en esta Corporación.

802. Desestimar escrito de don Luis Giner Bravo ofreciendo la venta a la Corporación de un Salón dorado, de su propiedad, por el precio de 17.500 pesetas.

803. Aprobar moción del Vocal Gestor don Amancio Portabales, interesando se sufraguen anualmente por la Diputación 50 títulos de Bachiller.

804. Desestimar instancia suscrita por don Joaquín Gardé López, interesando liquidación de los alquileres dejados de pagar por la Diputación roja del Garaje de la calle de O'Donnell, número 18.

805. Aclarar el acuerdo adoptado por la Comisión Gestora con fecha 6 de los corrientes, por el que se declara de abonó la cantidad de 950 pesetas, importe de las facturas de flores y coronas que se ofrecieron a don José Calvo Sotelo y Caballeros de Malta, en el sentido de que dicha cantidad se abonará a la Casa «Bourguignon», y con cargo al capítulo XVIII, artículo único del vigente Presupuesto.

806. Quedar enterada del oficio del Ingeniero Director de Vías y Obras, en que comunica el fallecimiento del Capataz de peones camineros, don Agustín Cerezo Asenjo, ocurrido el día 31 de agosto último.

807. Instruir expediente administrativo, en averiguación de la responsabilidad en que haya podido incurrir la Enfermera numeraria, señorita Cecilia López Vicent, por faltas cometidas en su servicio, quedando dicha señorita, en tanto se tramita su expediente, suspensa de empleo y sueldo.

808. Aprobar decreto de la Presidencia de 2 del actual, designando, con carácter provisional, Administrador del Garaje Provincial, a don Antonio Guglieri Navarro, en sustitución de don José Fuentes Carlos-Roca.

786. Autorizar a la Dirección del Colegio de las Mercedes para la adquisición de 300 pares de calzado para uso de las niñas del Establecimiento, a cargo de la cantidad de 6.000 pesetas recibidas en 13 de junio próximo pasado.

787. Aprobar proyecto y presupuesto para la construcción de un acceso a la antigua Casa de Maternidad, por la calle de Embajadores, cuyo importe de 9.353,50 pesetas se abonará con cargo a la partida global señalada con el número 80 del artículo 10, capítulo XI del vigente Presupuesto de Gastos, y autorizar al señor Ingeniero Director de Vías y Obras Provinciales para realizarlas por administración.

788. Aprobar proyecto de sustitución de cubiertas en el Pabellón de Lavadero del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, por un total importe de 55.603,38 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida global señalada con el número 80 del artículo 10, capítulo XI del vigente Presupuesto de Gastos, y que, previa las formalidades reglamentarias, se anuncie la correspondiente subasta para la ejecución de estas obras.

789. Aprobar proyecto y presupuesto para la reconstrucción de la casilla de peones camineros del Puerto de Morcuera, en el kilómetro 31 de la carretera de Miraflores a Rascafría, por un total importe de 22.017,18 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida 76, artículo 5.º, capítulo XI del vigente Presupuesto de Gastos, y autorizar al señor Ingeniero Director de Vías y Obras Provinciales para realizarla por el sistema de administración.

790. Aprobar, con el voto en contra del Vocal señor Pineda, moción presentada por el Gestor don Amancio Portabales, tomada en consideración por acuerdo de 24 de julio próximo pasado, en el sentido de autorizarle para organizar, en unión del Servicio Veterinario de esta Corporación, un ensayo de explotación industrial del gallinero, conejar y porqueriza del Colegio de San Fernando, con objeto de que se llegue progresivamente a la industrialización de aquel Establecimiento, de modo que, además de ser un centro de cultura y formación profesional, constituya una fuente de ingresos para esta Corporación.

791. Ampliar a 5.625 pesetas anuales, equivalente al sueldo que disfrutaba el causante al ocurrir su muerte, la pensión de 2.812,50 pe-

ficaciones que de ellas dimanen en el pliego de condiciones, se procederá, el 31 de los corrientes y hora de las once de su mañana y en estas Casas Consistoriales, a la celebración de la subasta de los referidos arbitrios en conjunto, bajo la presidencia de esta Alcaldía o del señor Gestor municipal en quien delegue, con asistencia de otro señor Gestor, y por el tipo de 7.500 pesetas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se ajustarán al modelo que se inserta a continuación.

Caso de no tener efecto esta subasta por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día 10 del próximo enero, a la misma hora, y aceptándose proposiciones que cubran el tipo antes expresado, con la rebaja del 25 por 100.

Navalcarnero, 6 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se han de arrendar en pública subasta y con el carácter de obligatorio el arbitrio de Pesas y medidas y Puestos públicos en esta localidad para el año de 1940, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de ... pesetas y ... céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúan la 4.ª condición del pliego citado y los artículos 10 y regla (1) ... del Reglamento de 2 de julio de 1924, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en ... la cantidad de ... pesetas y ... céntimos, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

(Núm. 2.925)

(O.—566)

EL ESCORIAL

La Comisión de Hacienda, en ejecución de acuerdos de la Corporación, ha acordado proponer al Ayuntamiento la habilitación de créditos, por un importe total de 7.219,75 pesetas, al capítulo I, artículo 4 del vigente Presupuesto ordinario, para atender al pago de haberes en la cuantía acordada para el actual ejercicio a los empleados destituidos o separados de sus cargos por la dominación roja.

Lo que se anuncia para general conocimiento, previniendo que durante el plazo de quince días podrán presentarse reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, que serán tramitadas en la forma que dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

El Escorial, 1 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Benito González.

(Núm. 2.905)

(O.—562)

EL ESCORIAL

La Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha acordado proponer los suplementos de crédito que se citan en el expediente núm. 1 a los capítulos I y VI, por un importe total de 3.407,50 pesetas, que se cubrirán por transferencia de los capítulos I y VI, artículos 2, 3, 4 y 1, partidas 1 y 10, por el orden y cuantía que se cita en el expediente.

Lo que se anuncia para general conocimiento, previniendo que durante el plazo de quince días podrán presentarse reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, que serán tramitadas en la forma que dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

El Escorial, 1 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Benito González.

(Núm. 2.908)

(O.—564)

EL ESCORIAL

La Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha acordado proponer los suplementos de crédito que se citan en el expediente núm. 3 a los capítulos II y XI, por un importe total de 3.487,50 pesetas, que se cubrirán por transferencia de los capítulos I, III y V, artículos 7, 10, 1 y 1, conceptos 7, 2, 2 y 1, por el orden y cuantía que se indica en el expediente.

Lo que se anuncia para general conocimiento, previniendo que durante el plazo de quince días podrán presentarse reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, que serán tramitadas en la forma que dispone el artículo 12 y concordantes del Reglamento de Hacienda municipal.

El Escorial, 1 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Benito González.

(Núm. 2.906)

(O.—563)

SAN MARTIN DE LA VEGA

A partir de esta fecha, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, y por espacio de ocho días, para oír reclamaciones, el Padrón de los Edificios y solares y la Matrícula de Industrial, correspondientes al año 1940.

San Martín de la Vega, a 8 de diciembre de 1939. Año de la Victoria. El Alcalde, Pedro Gómez.

(Núm. 2.922)

(X.—717)

EL VELLON

La Comisión municipal Gestora que preside en acta de 25 del mes último, acordó subastar el arbitrio de Pesas y medidas a las once horas del 16 del mes en curso en el Salón de actos públicos de esta Casa Consistorial, bajo el tipo de 900 pesetas, y si en ésta no se cubriera el tipo, se celebrará otra segunda, a la misma

hora y en el mismo sitio, el día 23, con la rebaja del 10 por 100, y si tampoco en ésta se cubriera, se celebraría la tercera, a la misma hora, el día 30, y con la rebaja, también, de el otro 10 por 100 del precio quedado de la segunda.

El Vellón, a 4 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 2.909)

(O.—565)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 65.611, a nombre de doña Eusebia Gómez Arranz, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 5 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—561)

Agencia de Negocios "Marbebi"

Alcalá, número 126, entresuelo.

Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202

setas que fué otorgada, por acuerdo de la Comisión Gestora en 18 de junio de 1938, a doña Julia Crespo Sánchez y Ocaña, en su concepto de viuda del que fué funcionario de la Corporación don Benito de Echarri Bermejo, elevándola a definitiva, de conformidad con lo resuelto por la propia Comisión Gestora en 27 de abril del año en curso, en relación con los familiares de los empleados asesinados por los rojos, reconociéndose esta nueva pensión con efectos económicos a partir del día 24 de agosto de 1936, siguiente al del fallecimiento del señor Echarri Bermejo, pero con percibo inmediato mensual desde 1.º de abril de 1939, declarándose de abono a favor de la interesada, a cargo de la correspondiente consignación presupuestaria, la diferencia entre la cuantía de las demás pensiones desde esta última fecha, y demorándose el pago de lo devengado en los períodos de 24 de agosto de 1936 a 18 de junio de 1938 (pensión íntegra) y de esta fecha a 31 de marzo de 1939 (diferencia), hasta que por la Corporación se resuelva, con carácter general, sobre el pago de esta clase de atrasos.

792. Declarar de abono, a cargo del concepto número 42, capítulo VIII, crédito global, «Beneficencia», del vigente Presupuesto de Gastos, la cantidad de 810 pesetas, importe de las dietas devengadas por desplazamiento en comisión de servicio a las colonias de Almagro, El Viso, Almoradiej y pueblos de Valencia, por el funcionario administrativo don Enrique Martínez Sierra.

793. Declarar de abono, a favor del conductor del coche oficial de la Presidencia, con cargo al capítulo VI, artículo 4.º, concepto número 38, la cantidad de 145 pesetas, importe de las indemnizaciones de salida devengadas durante los meses de julio y agosto últimos.

794. Aprobar las cuentas rendidas por el Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras, de los libramientos números 552, 553, 741 y 798, que le fueron expedidos, a justificar, por 5.000 pesetas cada uno, por hallarse conformes a los preceptos legales, debiendo reintegrarse a Fondos provinciales los saldos respectivos que arrojan las referidas cuentas.

795. Aprobar cuenta rendida por el Investigador de Bienes y Derechos, de la inversión dada a los libramientos números 1.406 y 1.551, que le fueron expedidos, a justificar, por 1.000 y 750 pesetas, respectivamente, por hallarse conforme a los preceptos legales, de-

biendo reintegrarse por el cuentadante a Fondos provinciales el saldo de 22,50 pesetas que aparece en la misma a favor de la Corporación.

796. Aprobar las cuentas rendidas por el Jefe de la Sección de Abastos, acreditando la inversión dada a los libramientos números 1.251, 1.252, 1.253, 1.254, 1.255, 1.256, 1.301, 1.302 y 1.303, todos ellos expedidos, a justificar, por 5.000 pesetas cada uno de ellos, excepto el último, que lo fué por 500, por hallarse conforme a los preceptos legales.

797. Aprobar, por hallarse ajustada a las normas reglamentarias establecidas, cuenta rendida por el Administrador del Colegio de San Fernando, acreditando la inversión del libramiento número 877 del ejercicio en curso, que le fué expedido a justificar para atender a los gastos ocasionados con motivo de la festividad del Santo Patrón del Establecimiento, por un importe de 2.322,60 pesetas.

798. Aprobar, por hallarse ajustadas a las normas reglamentarias establecidas, cuentas rendidas por el Habilitado de Gastos Menores de la Corporación, don José María Larragán, acreditando la inversión dada a los libramientos números 305, 477, 878, 969 y 1.062, que le fueron expedidos, a justificar, por un importe de 1.000, 1.000, 1.000, 500 y 1.000 pesetas, respectivamente.

799. Aprobar, por hallarse ajustadas a las normas reglamentarias establecidas, cuentas rendidas por el Jefe de la Sección de Abastos de la Corporación, don Baltasar Zaldívar, acreditando la inversión dada a los libramientos números 1.488, 1.489, 1.490, 1.491, 1.492, 1.493, 1.494 y 1.495, de 1939, que le fueron expedidos, a justificar, para la adquisición de artículos alimenticios, por un importe de 5.000 pesetas cada uno de ellos.

800. Quedar enterada del oficio de la Intervención de fondos comunicando que el señor Secretario de la Corporación se ha hecho cargo, en la Delegación de Hacienda de la provincia, de la cantidad de 87.216,73 pesetas, 50 por 100 de la de 174.433,46 pesetas que han correspondido a la Diputación de Madrid en la participación por Derechos reales y Timbre en el segundo trimestre del año actual, computándose el 50 por 100 restante a favor de la Diputación Provincial de Valladolid para pago de estancias de dementes en el Ma-